

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Quito, Santamaría, Cartajena, Popayan, Citará, Panamá, Medellín, Cumaná, Guayaquil y Maracibo.

La suscripcion anual vale 10 ps. 5 la del semestre y 20 rs. la del trimestre. El editor dirigirá los números por los correos á los suscritores; y á los de esta ciudad cuyas suscripciones recibe el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de la calle 1. del comercio núm. 6, se les llevarán á sus casas de habitación. En la misma tienda se venden los números sueltos á 2 reales.

PARTE OFICIAL

LEY

IMPONIENDO PENAS A LOS TRAFICANTES DE ESCLAVOS EN COLOMBIA Y SU JURISDICCION MARITIMA.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia, reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

Que para hacer mas eficaces las disposiciones de la ley de 21 de junio del año 11.º que con el designio de abolir gradualmente la esclavitud, prohibe la introduccion de esclavos en Colombia es necesario designar penas proporcionadas contra los que infrinjan esta ley, y contra los que hollando los derechos de la libertad natural y los principios eternos de la razon y de una sana política, se emplean en el tráfico de esclavos de Africa;

DECRETAN:

Art. 1.º Los ciudadanos y subditos de Colombia, y los comandantes, pilotos y marineros de buques nacionales, que en alta mar ó en cualquiera de los puntos que estan bajo la jurisdiccion de la República se encuentren llevando, conduciendo, ó trasportando, una ó mas personas estraidas de Africa como esclavos, ó que ayudasen á embarcar, llevar ó trasportar esclavos estraidos de Africa, ó que trafiquen comprando ó vendiendo uno ó mas de ellos, serán considerados y juzgados por cualquiera de estos actos, como piratas, y castigados con la pena de muerte.

Art. 2.º También serán considerados y juzgados como piratas y castigados con pena de muerte los comandantes ó maestros, pilotos, marineros y demas personas de cualquier nacion que sean hallados llevando, trasportando, comprando, ó vendiendo africanos, como esclavos, siempre que se encuentren en los puertos, bahías, ensenadas, raldas, rios y costas de Colombia dentro de las aguas de su jurisdiccion.

Art. 3.º Todo buque nacional ó extranjero que se encuentre en las costas de Colombia dentro de las aguas de su jurisdiccion, ó en sus puertos, raldas, bahías, ensenadas y rios, llevando á bordo esclavos que no siendo sirvientes ó criados particulares, procedan de las Antillas, ó de cualquiera otra parte que no sea la Africa, será confiscado con todo el cargamento que pertenesca al culpado. El comandante ó maestro del buque, el dueño de él si fuese á bordo, ó no yendo sea colombiano, y lo haya destinado á este tráfico de esclavos, el sobrecargo á quien se haya encomendado la venta de tales esclavos ó su compra y el que por su cuenta vaya empleado en este tráfico, serán condenados á diez años de presidio.

Art. 4.º Por lo dispuesto en el art.º precedente no debe entenderse prohibido el tráfico ó introduccion de un puerto á otro de Colombia de los esclavos existentes en ella, bien se haga con el objeto de venta, ó bien con algun otro, con tal que no se contravenga á lo prevenido en el art.º 5.º de la ley de 21 de julio del año 11.º

Art. 5.º El presidente de la República queda autorizado en virtud de esta ley para hacer los gastos necesarios en hacer salir del territorio de Colombia los esclavos que se hayan introducido en los buques apresados

si lo tuviere por conveniente; pero sea que los mande salir, ó que los deje permanecer en Colombia, se les declarará por libres.

Art. 6.º El conocimiento de los delitos mencionados en esta ley corresponde á los juzgados y tribunales de marina, los que procederán hasta la condenacion y ejecucion de la sentencia, en los mismos términos que se procede contra los piratas.

Art. 7.º La presente ley tendrá su cumplimiento despues de un año contado desde su publicacion en la capital de la República respecto de los buques extranjeros, y despues de seis meses contados desde igual término respecto de los buques nacionales que infrinjan la presente ley.

Dada en Bogotá á 14 de febrero de 1825—15. El presidente del senado, **LUIS A. BARALT**. El presidente de la cámara de representantes, **MARCEL MARIA QUIJANO**—El secretario del senado—**Antonio José Caro**.—El diputado secretario de la cámara de representantes—**Vicente del Castillo**.

Palacio del gobierno en Bogotá á 18 de febrero de 1825.—15.º—Ejecútese—**FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**.—Por S. E. el vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo el secretario de estado de relaciones exteriores **Pedro GUAL**.

CONGRESO.

Los señores Cayetano Ramirez presbítero senador de la República por el departamento de Guayaquil, y Andres Britán de los Rios presbítero representante por la provincia de Cuenca han tomado asiento en sus respectivas cámaras.

República de Colombia—Cámara del senado—Bogotá 28 de febrero de 1825—15.

Al escmo. sr. vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.

ESCMO. SEÑOR.

La cámara del senado en la sesion extraordinaria del sábado 26 del corriente, ha resuelto por unanimidad de votos admitir la acusacion que la cámara de representantes ha propuesto contra el señor ministro de la alta corte marcial Sr. Miguel Peña por haberse resistido á firmar la sentencia que pronunció aquel tribunal en confirmacion de la del consejo de guerra de jenerales que condenó á pena de muerte al coronel Leonardo Infante por el homicidio ejecutado en la persona del teniente Francisco Perdomo.

Tenga el honor de participarlo á V. E. para los efectos prevenidos en el artículo 100 de la constitucion.—Dios guarde á V. E. **LUIS A. BARALT**.

CIRCULAR

A LOS COMANDANTES JENERALES DE LOS DEPARTAMENTOS.

República de Colombia—Secretaría de marina y guerra—Guerra—Seccion central—Palacio de gobierno en Bogotá á 1.º de enero de 1825—15.

Al sr. comandante general de Gc.

S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo tenia algunas noticias privadas de que muchos individuos del ejército y armada no contribuyeron con su voto como sufragantes parroquiales en las elecciones pasadas; estas indicaciones han sido confirmadas con la consulta que ha hecho al

gobierno el comandante jeneral del segundo departamento de marina sobre el derecho de sufragio de algunos individuos de la infanteria de marina para las elecciones venideras, y deseando el ejecutivo que el ejército no pierda el uso del precioso derecho de votar en las elecciones primarias, me manda prevenir á V... que disponga lo conveniente para que los militares que se hallen reunidos en cuerpo, ó destinados á alguna parroquia den su voto en ella con sus vecinos en las dichas elecciones, siempre que tengan las demas calidades que la constitucion exige en los sufragantes parroquiales; pero como un cuerpo puede ser removido de una parroquia á otra dentro del término de las asambleas primarias, se recomienda á V... muy espresamente que vijile para que esta circunstancia no dé lugar al fraude de que unos mismos individuos voten en dos ó mas parroquias diferentes. Lo digo á V... para su intelijencia, gobierno, y cumplimiento.—Dios guarde á V...

Pedro BRICEÑO MENDEZ.

OTRA A LOS INTENDENTES.

Secretaría de estado del despacho del interior—Seccion...Palacio de gobierno en Bogotá á 3 de marzo de 1825—15.

Al sr. intendente del departamento de...

Por el artículo 19 de la constitucion se previene "que la provincia á quien correspondan un solo representante nombre diez electores, distribuyendo sus nombramientos entre los cantones que tenga, con proporcion á la poblacion de cada uno. "Llega ya el tiempo de hacer las elecciones constitucionales y en ejecucion del espresado artículo es preciso designar la autoridad que deba hacer la distribucion de los electores entre los cantones. Por tanto S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo ha dispuesto que la espresada distribucion se haga por los gobernadores de las respectivas provincias con arreglo al censo mandado formar por el gobierno en el decreto de 27 de octubre de 1824. Los gobernadores darán cuenta á los intendentes, los que cuidarán de que la distribucion se haga exactamente con arreglo al artículo de la constitucion ya citado. Dios gue. á V.S.—**José Manuel RESTREPO.**

OTRA. (1524)

Secretaría de estado del despacho del interior—Seccion...Palacio de gobierno en Bogotá á 3 de marzo de 1825—15.

Al sr. intendente del departamento de...

El escmo. sr. vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo desea sobre manera que se promueva la educacion pública y que se averiguen todos los fondos destinados por el artículo 4.º de la ley de 28 de julio del año 11. sobre colejos y casas de educacion. Por tanto me manda prevenir á V. S. que en el primer correo del mes de julio próximo, y despues en el mes de diciembre dé V. S. cuenta de todas las capellanias que no tengan familia á quien pertenecer que se hayan aplicado en cada una de las provincias de ese departamento á los colejos y casas de educacion, y que V. S. repita esta cuenta cada seis meses con la mayor exactitud, y regularidad, dictando cuantas providencias sean oportunas para que tenga efecto tan importante disposicion de la ley. Dios guarde á V.S. **J. Manuel RESTREPO.**